



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de octubre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 11 de octubre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 988/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 3 de julio de 2003, Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta lo siguiente:

“El 13 de abril del año en curso [2003], me encontraba desempeñando mi trabajo como ATS en el Hospital hhhhh de xxxxx, concretamente en la planta 7ª.



»A las 9,00 horas aproximadamente fui requerida por la acompañante de uno de los enfermos de la habitación 703 a fin de que le prestase ayuda para cerrar una ventana.

»Cuando estaba intentando llevar a cabo ese cometido, se cayó un tablón de madera situado encima de la ventana y cuyo objetivo es tapar el hueco donde va colocada la persiana”.

»La tabla me golpeó la cabeza produciéndome lesiones de las que fui atendida momentos después en el propio centro hospitalario, y a consecuencia de las cuales tuve que permanecer de baja laboral, estando impedida para mis ocupaciones habituales 10 días y quedándome como secuela una cicatriz de 4 cm. en el cuero cabelludo (...)”.

Reclama como indemnización 1.500,00 euros.

Acompaña a su reclamación copia simple del informe de la médica forense del Juzgado de Instrucción nº 4 de xxxxx.

**Segundo.-** Al expediente se ha incorporado la siguiente documentación:

- Parte de reclamación del seguro de responsabilidad sanitaria.
- Informe de la supervisora de la 7ª planta del Hospital hhhhh (xxxxx), de fecha 22 de julio de 2003.
- Informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, de fecha 14 de abril de 2003.
- Informe de la Inspección Médica, de 24 de junio de 2004.
- Informes médicos relativos a la asistencia recibida por la trabajadora tras el accidente.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia, la interesada presenta escrito de alegaciones en el que reitera su pretensión inicial.



**Cuarto.-** Con fecha 26 de julio de 2006, el Director General de Desarrollo Sanitario emite informe-propuesta de inadmisión de la reclamación planteada.

**Quinto.-** El 5 de septiembre de 2006, se formula la propuesta de orden en el sentido de desestimar la reclamación interpuesta.

**Sexto.-** El 14 de septiembre de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Séptimo.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León, de fecha 2 de noviembre de 2006, se solicita de la Consejería de Sanidad que se complete el expediente con el acta de la Inspección de Trabajo relativa al accidente. En la misma fecha, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Octavo.-** El 26 de junio de 2007 tiene entrada en el Consejo Consultivo un escrito de la Directora Gerente del Complejo Asistencial de xxxxx en el que informa de que la Inspección de Trabajo no se personó en el centro de trabajo y de que no le consta que se levantara acta derivada del accidente.

Recibida dicha documentación se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del



Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, en lo sustancial, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 3 de julio de 2003) hasta que se formula la propuesta de orden (el 5 de septiembre de 2006). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional, al caer sobre su cabeza un tablón de madera que tapaba el hueco de la persiana, situado encima de una ventana, en el Hospital hhhhh (xxxxx).

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En efecto, consta que lo hizo con fecha 3 de julio de 2003, antes de transcurrir un año desde el momento en que tuvo lugar el hecho causante por el que reclama -el 13 de abril de 2003-.



6ª.- Constatada, por tanto, la existencia del daño y que éste ha sido sufrido por una trabajadora (ATS) del Hospital hhhhh de xxxxx durante el desarrollo de sus funciones, es preciso determinar si se cumplen los requisitos exigidos para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 106.2 de la Constitución, anteriormente citado, establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de junio de 1997, ha señalado que "cuando el legislador incorpora el término «particulares», lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuicamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios «en cuanto insertos en la relación funcionarial», o «en el marco de una relación jurídico estatutaria especial», pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados".

Por su parte, el mismo Tribunal, en Sentencia de 18 de junio de 1999, ha sustentado la idea de que "la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar".

En el caso de los funcionarios, éstos se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios calificada de estatutaria, esto es,



definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial, regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando no exista una regulación específica o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en el Dictamen 3832/2000, de 1 de diciembre de 2001, afirmando que "las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas -como es la funcional- se definen y sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta".

En el caso que nos ocupa ha quedado acreditado en el expediente remitido que el reclamante sufrió un accidente, del que se derivaron importantes daños, directamente relacionados con el ejercicio de la actividad profesional que estaba desempeñando.

Igualmente, resulta acreditado que los hechos sucedieron durante su jornada laboral.

Se concreta en el expediente que la accidentada no es funcionaria, sino personal laboral, pero, en todo caso, mantiene con la Administración Pública –en el supuesto que nos ocupa con la Junta de Castilla y León– un vínculo jurídico específico en virtud de un contrato eventual.

Tanto el Consejo de Estado (Dictámenes 1193/2003, de 5 de junio; 835/2002, de 18 de abril; 3414/2002, de 9 de enero de 2003; 2375/2002, de 26 de septiembre; 2801/2001, de 11 de octubre; y 1635/2001, de 28 de junio, entre otros) como el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictámenes 231/2004, de 16 de junio y 462/2006, de 6 de julio) han señalado reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su



costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario”.

Lo cual entendemos que sería igualmente trasladable al presente caso, en el que estamos ante un empleado público ligado a la Administración mediante una relación de carácter laboral.

Por tanto, nos hallamos ante un riesgo conectado con la prestación del servicio y por ello, en aplicación del principio general contenido en el artículo 23.4, procede estimar la reclamación de indemnización por razón del servicio.

Los hechos alegados -daños producidos por la caída de la caja de una persiana mal colocada- han sido admitidos como ciertos por la Administración y ratificados por la declaración de la supervisora de la Unidad de Medicina Interna.

No consta en el expediente el acta de inspección, aun cuando el accidente ha sido declarado mediante parte oficial, según señala el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales en su informe. En éste se constata además que se había comunicado la existencia de cajones de persianas mal ajustados al Servicio de Mantenimiento con anterioridad al accidente; y que el Servicio de Mantenimiento lo comunicó a la dirección de obra, sin que por ésta se hubiera adoptado medida alguna al respecto para su reparación.

Estos hechos constituyen una contravención de los derechos de los trabajadores frente a los riesgos laborales (artículo 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en adelante LPRL), de los principios de acción preventiva (artículo 15 de la LPRL), y de la evaluación de riesgos (artículo 16 de la LPRL), en lo relativo al acondicionamiento de los lugares de trabajo.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de octubre de 2001, ha expresado que “la vulneración de las normas de seguridad en el trabajo merece un enjuiciamiento riguroso tras la promulgación de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre, norma que estaba ya en vigor cuando acaeció el accidente que hoy se enjuicia. Esta Ley, en su artículo 14.2, establece que «en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo (...)». En el apartado 4 del artículo 15





señala «que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador». Finalmente, el artículo 17.1 establece «que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores». Del juego de estos tres preceptos se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aun en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones”.

Aplicando todo esto al caso que nos ocupa, ha quedado demostrada la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en el trabajo, que convierten a la Administración en la única responsable de los daños sufridos por la trabajadora. Por ello, la reclamación ha de ser estimada.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, el informe de la médica forense señala que la reclamante estuvo diez días de baja, de los cuales estuvo uno hospitalizada, y que le ha quedado como secuela “una cicatriz de 4 cm. tapada por el cuero cabelludo”.

Pues bien, aplicando los baremos oficiales fijados por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para el año 2003, la indemnización a abonar comprende los siguientes conceptos:

- 54,95 euros por un día de hospitalización.
- 216,45 euros, por 9 días de baja no impeditivos (24,04 euros/día).
- 603,61 euros, por el perjuicio estético (1 punto por perjuicio estético ligero).



En conclusión, la indemnización a abonar asciende a 875,01 euros, sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Por ello, la estimación ha de ser parcial, habida cuenta que la reclamante solicitaba 1.500 euros.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 875,01 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.